



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2021-00317
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	MARIA ELVIA CANO PERDOMO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS RODRIGUEZ VILLALBA

ASUNTO

Analizar el recurso de reposición presentado por el abogado del demandado contra el inciso 3 del auto del 28 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para presentar el avalúo del vehículo automotor que pertenece a la sociedad conyugal que se liquida a través del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se admitió la demanda por parte de esta judicatura, la cual fue allegada al correo electrónico de este despacho el 20 de agosto de ese año.

Una vez realizadas las publicaciones de rigor y notificado el demandado, quien contestó la demanda a través de abogada en amparo de pobreza, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que se presentaron inventarios y avalúos por los abogados de las partes, proponiéndose objeciones por ambos apoderados, por lo que se decretaron las pruebas para resolver las objeciones y se suspendió la audiencia para la obtención de las mismas y se fijó nueva fecha.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El 28 de marzo hogaño, en razón a que no se había recibido respuesta por parte del banco BBVA se requirió a la entidad para tal efecto, asimismo, se requirió al abogado de la demandante para que allegara el avalúo del vehículo de placas BPX121 de propiedad de su prohijada.

EL RECURSO

El 10 de abril hogaño, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición contra el inciso tercero del auto del 28 de marzo de 2023 que decreta de manera oficiosa prueba pericial.

El recurrente reprocha que esta prueba no fue decretada dentro de la oportunidad procesal, y que el avalúo fue presentado por su representado en la audiencia de inventario y avalúos, lo que según él no fue tenido en cuenta.

ANALISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 169 del C.G.P., las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso y los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

En este orden de ideas, aunque se interpuso y sustentó dentro del término antes indicado, se negará por improcedente, con fundamento en lo expuesto.

CONSIDERACIONES

En razón a que el inciso 3 del auto del 28 de marzo hogaño decreta una prueba oficiosa, no es sujeto de recurso, por lo que se torna innecesario el análisis de fondo del mismo, siendo pertinente negarse por improcedente, de acuerdo al artículo 169 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por el abogado del demandado contra el auto del 28 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRAMITE procesal.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.